REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2016 00269 00**

Demandante: **ORLANDO DUARTE Y OTROS**

Demandado: **HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL Y OTROS**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia de pruebas del 4 de marzo de 2020, se advirtió que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente aportó memoria USB contentiva de las documentales solicitadas en audiencia inicial, sin embargo, los archivos se encuentran dañados, por lo que se le requirió para que allegara la transcripción de la historia clínica de Lady Johanna Duarte Barrera.

A través de memoriales del 1 de octubre y 12 de noviembre de 2020, la apoderada de la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial, razón por la cual, los documentos aportados se pondrán en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término común de cinco (05) días, los documentos allegados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en memoriales del 01 de octubre y 12 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** los documentos allegados por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E en memoriales del 01 de octubre y 12 de noviembre de 2020 a los correos de los apoderados de las partes, registrados en la página de la Rama Judicial y/o el que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ CHAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónic-

MANUELA FERNANDA GOMEZ CHAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df29694f02777749642c22facff8cb45eea7c288bdd4c7d4222cc5a1ab220fca

Documento generado en 25/11/2020 04:23:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **110013343 062 2016 00715 00**

Demandante: **SANDRA ELVIRA CAMACHO SANDOVAL Y JUAN FELIPE TRIANA CAMACHO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Referencia: **EJECUTIVO**

AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE PARA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Revisado el expediente se observa que en memorial radicado el 5 de agosto de 2020, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, presentó actualización de la liquidación del crédito.

Mediante auto del 14 de octubre pasado, se ordenó correr traslado a la parte ejecutante, quien, a través de memorial radicado el 20 de octubre pasado, objetó la actualización de la liquidación del crédito realizada por la entidad demandada.

En ese orden, previo a resolver la objeción planteada, se ordenará la remisión del expediente a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos con el fin de que efectúe la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en la providencia del 2 de mayo de 2018 y tomando como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme, es decir, la aprobada en auto del 8 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que efectúe la actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en la providencia del 2 de mayo de 2018 y tomando como base la liquidación del crédito que se encuentra en firme, es decir, la aprobada en auto del 8 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
12b1236e8ca437be8d847a64f7a461792f8a6948479c0ee86ddc2e72b6f8ae1e

Documento generado en 25/11/2020 04:23:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00016 00**
Demandante: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Demandada: **JOAQUIN ALFONSO MORENO GOMEZ Y OTROS**
Medio de control: **REPETICIÓN**

AUTO QUE DECIDE DE OFICIO SOBRE EXCEPCION DE CADUCIDAD

1. **Actuación procesal**

a. La demanda se admitió mediante auto de fecha 24 de mayo de 2017 (fl. 127), así mismo obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor.

b. Los demandados se notificaron por medio de curador ad litem quien dentro de la oportunidad legal presentó su escrito de contestación de la demanda en donde se refirió a los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones (fl. 241 y 242).

2. **Decreto 806 de 2020**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y concretamente en el numeral 1º del artículo 13 contempló:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

Como quiera que los presupuestos de la presente actuación se adecuan al contenido del Decreto 806 de 2020 en lo que al trámite de la sentencia anticipada corresponde, el despacho procede de oficio a pronunciarse sobre la caducidad del presente medio de control.

3. De la excepción previa de caducidad

En lo que se refiere a la caducidad de la repetición, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer la oportunidad para presentar los diferentes medios de control, señala en el literal l) del numeral 2º que "*cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".*

Ahora, en cuanto al plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, el inciso segundo del artículo 192 indica con claridad que *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia".*

Precisado lo anterior, observa el Despacho que en sentencia del 12 de marzo de 2012 el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Valledupar negó las pretensiones de la demanda (fl. 14 y ss). Decisión que posteriormente fue revocada por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia del 31 de octubre de 2013[1] declarando administrativamente responsable al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y condenándola al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes, decisión que cobró ejecutoria el **6 de diciembre de 2013**[2].

Por otro lado, obra en el plenario la certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional[3] donde da cuenta que el pago base del presente medio de control se realizó el día **28 de julio de 2016**.

En virtud de lo expuesto en la norma ya citada, la caducidad del medio de control de repetición se debe contar desde el día siguiente a la fecha en que se realizó el pago o desde el vencimiento del plazo con que contaba la administración para ello. Entonces, teniendo en cuenta la ejecutoria de la providencia de segunda instancia, el plazo máximo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo feneció el **6 de septiembre de 2014** (10 meses), pero el pago no fue efectuado sino el 28 de julio de 2016, esto es, vencido el término en cuestión.

En este orden de ideas, la caducidad se contará desde el día siguiente al vencimiento de la oportunidad prevista en la correspondiente norma, o sea, a partir del **7 de septiembre de 2014** por lo que el plazo para ejercer el derecho de acción del presente medio de control fenecía el **7 de septiembre de 2016**. Lo que quiere

[1] ff. 27 y ss
[2] f. 67.
[3] f. 120

decir que, como la demanda de la referencia fue radicada el **27 de enero de 2017**[4], es evidente que operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

Con base en lo expuesto, el despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad contenida en el artículo 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta el efecto que esta produce sobre la pretensión, se dará por terminado el proceso en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de *caducidad* conforme lo anotado en las consideraciones que preceden y en consecuencia se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

pjds

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–** Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00) MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA	**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–** **SECRETARIA** Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

[4] f. 105

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d51d8c6fbd423d1699e3f3498b32f5f4f3b196b6a464f0dfeb01289a30b58c78
Documento generado en 25/11/2020 04:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00044 00**

Demandante: **JOSÉ REINEL RODRÍGUEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO ORDENA DAR RESPUESTA

A través de memorial radicado el 3 de agosto de 2020, la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo solicitó información sobre la sanción aplicada al Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial.

Al respecto, es preciso recordar que en audiencia de pruebas celebrada el 31 de julio de 2018, se impuso multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, entidad a la que se le concedieron diez (10) días para cancelar la suma referida. Esta decisión se notificó en estrados y quedó en firme.

En la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2018, se ordenó remitir una serie de documentos al Grupo de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que efectuara el cobro de la sanción impuesta a la entidad demandada, toda vez que a la fecha no había cancelado la multa.

Comoquiera que la sentencia del 19 de diciembre de 2018 fue revocada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 31 de julio de 2019, numeral segundo, se dispuso que por Secretaría se enviara copia de las audiencias celebradas los días 22 de mayo y 31 de julio de 2018 y del proveído en mención, al Grupo de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá, para que realice el cobro a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En ese orden, la sanción impuesta a Ministerio de Defensa – Policía Nacional por su inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, se encuentra en firme desde

el 31 de julio de 2018, sin que sus efectos se hayan visto afectado con la revocatoria de la sentencia del 19 de diciembre de 2018.

Así las cosas, se ordenará a la Secretaría del Despacho dar respuesta a la solicitud presentada por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, remitiendo copia del auto del 31 de julio de 2019 y del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria dar respuesta a la solicitud presentada el 3 de agosto de 2020 por la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, remitiendo copia del auto del 31 de julio de 2019 y del presente proveído.

CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37cfa9987d3755d140c2255dd98b90ebe42ac66150bf600c12a2559c213b6a23

Documento generado en 25/11/2020 04:24:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00131 00**

Demandante: **EVELIA ROMERO RAMÍREZ**

Demandado: **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 26 de octubre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, declarando patrimonialmente responsable al Hospital Militar Central por los perjuicios a la señora Evelia Romero Ramírez como consecuencia de las quemaduras causadas en este centro hospitaliario.

La providencia referida se notificó el 27 de octubre de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 11 de noviembre de 2020.

Mediante escrito presentado el día 11 de noviembre de 2020, el apoderado del Hospital Militar Central interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia referida.

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto en término tal y como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *(…)"*

En consonancia con lo anterior, encuentra el despacho que el Hospital Militar Central interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión del recurso de alzada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar al enlace que se indicará más adelante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 03 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar a través del siguiente https://call.lifesizecloud.com/6527402

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUEVEDO
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUEVEDO
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4f36d9d612637dbb1435cfbb78ab800a546692bd3a9b44f72cc6240b3dd1afd
Documento generado en 25/11/2020 04:24:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00136 00**

Demandante: **LUZ ADRIANA ESCOBAR ESCOBAR Y OTROS**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTRO**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 6 de marzo de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsables en forma solidaria al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá por la muerte de la menor Lizet Dayana Garzón Escobar.

La providencia referida se notificó el 9 de marzo de 2020, por lo que, teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales corrió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, el término para interponer el recurso de apelación venció el 8 de julio de 2020.

Mediante escrito remitido el 3 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

En memorial del 4 de julio de 2020, la apoderada de Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá presentó recurso de apelación.

A través de escrito radicado el 7 de julio de 2020, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto en término tal y como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *(…)"*

En consonancia con lo anterior, encuentra que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión de los recursos de alzada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar al enlace que se indicará más adelante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 03 de diciembre de 2020, a las 10:30 a.m.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar a través del siguiente https://call.lifesizecloud.com/6527539

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OQUENDO
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OQUENDO
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54c70f610d491dab807e12033c6b475ebbf427e0926a09315fefb337e518c707
Documento generado en 25/11/2020 04:24:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00195 00**

Demandante: **ELEACID ARISTIZÁBAL BURITICA Y OTROS**

Demandado: **TRANSMILENIO S.A. y MASIVO CAPITAL S.A.S.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

ORDENA NOTIFICAR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Encontrándose el proceso al Despacho se tiene que, el 26 de octubre de 2020, se dictó sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

La referida providencia se notificó el 27 de octubre de 2020, mediante envío de texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de memorial radicado el 19 de noviembre de 2020, el apoderado de Masivo Capital S.A.S. en Reorganización señaló que la sentencia del 26 de octubre de 2020 no fue notificada al correo electrónico para notificaciones judiciales de la sociedad que representa radicacioncorrespondencia@masivocapital.co ni a su correo electrónico jefe.juridica@masivocapital.co, el cual, afirma, fue suministrado en la audiencia del 23 de octubre de 2019.

Al respecto, en el expediente obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, en el que aparece registrado como email de notificación judicial el correo electrónico CONTACTENOS@MASIVOCAPITAL.CO.

Adicionalmente, escuchado el audio de la audiencia de pruebas celebrada el 23 de octubre de 2019, en la que se reconoció personería adjetiva al abogado Óscar Fernando Olaya como apoderado de la demandada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, se evidencia que el citado profesional del derecho no informó su dirección de electrónico para notificaciones, ni tampoco la relacionó en el escrito de alegatos de conclusión que presentó.

Ahora bien, el numeral 5º del artículo 78 del Código General del Proceso, reiterado en el inciso 2º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, establece como deber de las partes y sus apoderados "*Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior".*

Así las cosas, resulta evidente que para la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia, esto es, el 27 de octubre de 2020, la parte demandada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización y su apoderado judicial no habían informado sobre cambio de medio electrónico para notificaciones judiciales, sin embargo, se advierte un error en el correo electrónico al que fue enviada la providencia del 26 de octubre de 2020, comoquiera que se remitió a contactenos@masivocapital.com, siendo el correcto contactenos@masivocapital.co.

En consecuencia del error avizorado, se ordenará la notificación de la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2020, a la demandada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado el 19 de noviembre de 2020.

En cuanto al escrito presentado por el apoderado de Liberty Seguros S.A. se le informa que la sentencia de primera instancia fue notificada al correo electrónico co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com, el cual corresponde al de notificaciones judiciales de la sociedad, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho **NOTIFICAR** a la parte demandada Masivo Capital S.A.S. en Reorganización, la sentencia de primera instancia del 26 de octubre de 2020, al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado en memorial del 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ GRAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónic

MANUELA FERNANDA GOMEZ GRAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3568a82b274bc8894937c64809efb71c372a16757492d6d5d1d2d23038f3cb39

Documento generado en 25/11/2020 04:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00230 00**

Demandante: **ROSALBA PÁEZ DE GARZÓN Y OTROS.**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. Y OTRO.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

En audiencia inicial celebrada el 1 de octubre de 2019, se decretaron como pruebas el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y el dictamen pericial pedido por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., oficiando al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

A través de memorial radicado el 23 de octubre de 2020, la entidad oficiada remitió el informe pericial, por lo que este documento será puesto en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, parte demandada y llamada en garantía el dictamen pericial remitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de memorial del 23 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Por secretaría **REMITIR** el memorial allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 23 de octubre de 2020, a los correos electrónicos de los apoderados de la parte demandante, demandada y llamada en garantía, registrados en la página de la Rama Judicial y/o los que obren en el expediente, dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OCAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónic-

MANUELA FERNANDA GOMEZ OCAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e82fcd4b84e32f83f66732475180dfe06245cb689a09469998836a5173ac9b0

Documento generado en 25/11/2020 04:24:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2017 00251 00**
Demandante: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS**
Referencia: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Asunto: **ORDENA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Mediante sentencia del 12 de abril de 2019 el Despacho negó las pretensiones de la demanda y ordenó seguidamente la liquidación de los gastos del proceso (fls. 239-250); decisión que fue confirmada por la Sección Tercera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia del 6 de febrero de 2020 (fls. 295 a 304).

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas corriéndose traslado a las partes el día 23 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Pese a que las partes guardaron silencio durante el traslado referido, el Despacho advierte que los valores relacionados en la liquidación elaborada no se ajustan a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, pues se elaboró la liquidación del salario mínimo incluyendo el subsidio de transporte, por lo que resulta necesario dejar sin efectos la liquidación de costas elaborada y se ordenará a la Secretaría del Despacho realizar una nueva liquidación la cual deberá ajustarse a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso en los términos establecidos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 6 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia, **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d82dceff8d6478f37ecd076d8a636dd220ff423fef2c410f59200d434f3e6**

Documento generado en 25/11/2020 04:24:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00032 00**
Demandante: **SANDRA CATHERINE OLIVEROS BERMÚDEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Mediante sentencia del 5 de marzo de 2020, el Despacho declaró a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a la parte demandante y ordenó seguidamente la liquidación de los gastos del proceso (fls. 499 - 510), decisión frente a la cual las partes no realizaron ningún pronunciamiento.

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas corriéndose traslado a las partes el día 23 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado respecto del cual guardaron silencio.

En consecuencia, se aprobará la liquidación de las costas procesales, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente como quiera que en el presente proceso no se generaron gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia, **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09333290d95fc608638e39745af9b89c0350afe9a1b85454f5fc616ee9076df4**

Documento generado en 25/11/2020 04:24:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00127 00**

Demandante: **MYRIAM GONZÁLEZ OSORIO**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO REQUIERE AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

Previo a emitir pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por las entidades demandadas y la parte demandante y revisado el expediente, se advierte que en el poder otorgado por el Distrito Capital de Bogotá a la abogada Jessica Nataly González Flórez se indicó una dirección de correo electrónica de la apoderada, sin embargo, la profesional en derecho no tiene inscrito correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Aunado a lo anterior, el poder no cuenta con nota de presentación personal ni se probó que el mismo haya sido conferido a través de mensaje de datos, tal como lo exige el segundo inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Sobre este punto es importante advertir que el requisito de la presentación personal del poder no se exigirá únicamente en el evento en el que haya sido otorgado o enviado a través del correo electrónico del poderdante, circunstancia que debe estar demostrada en el expediente.

Así las cosas, se requerirá al Distrito Capital de Bogotá para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte el poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con la nota de presentación personal, o en su defecto, acreditando que este fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Capital de Bogotá para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte el poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el

Registro Nacional de Abogados, con la nota de presentación personal, o en su defecto, acreditando que este fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–** Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00) MANUELA FERNANDA GOMEZ GRAVITA SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA	**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–** **SECRETARIA** Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. MANUELA FERNANDA GOMEZ GRAVITA SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ccfa0936457917b20b4276faedf78acdbfc03b31b7ac10bfa107db45fa67f**

Documento generado en 25/11/2020 04:24:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00145 00.**

Demandante: **RAFAEL ENRIQUE OLIVERA CÁRDENAS Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 26 de octubre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor Rafael Enrique Olivera Cárdenas.

La providencia referida se notificó el 27 de octubre de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 11 de noviembre de 2020.

Mediante escrito presentado el día 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la Nación – Rama Judicial interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia referida.

Así las cosas, se observa que el recurso de apelación fue interpuesto en término tal y como lo exige la ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*
>
> *(…)*
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*
>
> *(…)"*

En consonancia con lo anterior, encuentra el despacho que la Nación – Rama Judicial interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Así las cosas, previo a resolver sobre la concesión del recurso de alzada, se procederá a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación conforme lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar al enlace que se indicará más adelante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme lo prevé el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia de conciliación para el día 03 de diciembre de 2020, a las 12:00 m.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar a través del siguiente https://call.lifesizecloud.com/6527604

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064e3ca1be6a080ec8ac2d37ffa22a54823fabe8fe45c29f680e00da86d5d82d**
Documento generado en 25/11/2020 04:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00217 00**

Demandante: **LUIS GABRIEL PINZÓN CHAPARRO Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito remitido el 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del medio de control y el Juzgado se inhibió de estudiar de fondo el asunto.

I. CONSIDERACIONES

EL artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *(…)*
>
> *El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."* (Destacado por el Despacho).

Por su parte el artículo 247 del nuevo código de procedimiento administrativo, señala que la sentencia de primera instancia será sujeto de apelación dentro de los diez (10) días siguientes ante el Juez que la profirió mediante escrito debidamente sustentado. Así mismo, indica que luego de verificados los requisitos de procedibilidad habrá de concederse el recurso o en su lugar negarlo. Veamos:

> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

> *1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
>
> *4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente*". (Destacado por el Despacho).

En coherencia al fundamento jurídico expuesto, la parte demandante impugnó la sentencia que declaró la caducidad del medio de control y este Juzgado se inhibió de estudiar de fondo el asunto, la cual fue notificada el día 27 de octubre de 2020 y frente a la que interpuso recurso, esto es, el día 11 de noviembre pasado.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el recurso adelantado es procedente y fue intentado dentro del término que la norma le impuso, por lo que será concedido en el efecto suspensivo conforme lo permite el artículo 243 del código de procedimiento de esta jurisdicción, y remitido al superior jerárquico con el propósito que sea decidido de plano (Artículo 247, numeral 2 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2020, que declaró la caducidad del medio de control y el Juzgado se inhibió de estudiar de fondo el asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaria la totalidad del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera (reparto) en virtud del artículo 247 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e909fc98ee23809eb39c72c83069baad7cf5670a1e6adec04bc0f392f2be9948**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00278 00**

Demandante: **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. "ETB S.A. E.S.P."**

Demandado: **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se fijó fecha de audiencia de conciliación para el 26 de noviembre de 2020, a las 2:00 p.m.

A través de memorial radicado el 25 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la referida diligencia, comoquiera que el comité de conciliación de la entidad debe someter a estudio la propuesta de conciliación presentada por la Universidad de Pamplona.

Así las cosas, se accederá a la petición de la parte demandante y en atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar al enlace que se indicará más adelante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 3 de diciembre de 2020, a las 2:00 p.m.

En atención al artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la referida audiencia se realizará a través de medios tecnológicos, plataforma lifesize, para lo cual, las partes deberán ingresar a través del siguiente https://call.lifesizecloud.com/6578714

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OQUENDA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OQUENDA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6715ffdebbe612cdb4f6359b01f19fc590a34bba7e55943a7906e8398d2c7f2**
Documento generado en 25/11/2020 04:23:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00311 00**
Demandante: **GUSTAVO ANDRÉS HERNÁNDEZ SUÁREZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO**
Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

Asunto: **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Mediante sentencia del 10 de julio de 2020 el Despacho negó las pretensiones de la demanda y ordenó seguidamente la liquidación de los gastos del proceso, decisión frente a la cual las partes no realizaron ningún pronunciamiento.

En razón a lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas corriéndose traslado a las partes el día 23 de octubre de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, traslado respecto del cual guardaron silencio.

En consecuencia, se aprobará la liquidación de las costas procesales, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente como quiera que en el presente proceso no se generaron gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia, **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA
SECRETARIA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d75a7d4207767e235fa60c088dffa7445310c29e10d799a66a54d13569536dc**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2018 00389 00**

Demandante: **KARINA ANDREA TAMARA OCHOA Y OTROS**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO REQUIERE A LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

En sentencia proferida por este Juzgado el día 26 de octubre de 2020, se declaró la caducidad del medio de control y el Juzgado se inhibió de estudiar de fondo el asunto.

La providencia referida se notificó el 27 de octubre de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 11 de noviembre de 2020.

A través de memorial radicado el 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte presentó recurso de apelación, no obstante, no acreditó el envío a los demás sujetos procesales de un ejemplar del memorial, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, se le requerirá para allegue la constancia respectiva.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, acredite el envío a la parte demandada y demás sujetos procesales de un ejemplar del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 26 de octubre de 2020, aportando la constancia del trámite efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

LIrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ CIFUENTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ CIFUENTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257b7fb45f2bd373d2529c0526c4e5c35ec9bdfc09cf627a505e3d0d210382b**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2019 00270 00**

Demandante: **ARMANDO ACUÑA HERNÁNDEZ**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**

Referencia: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 13 de noviembre de 2019 (ff. 54 y 55), así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 56 y 57).

La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial contestó la demanda dentro del término establecido para tal fin, pronunciándose sobre los hechos de la demanda y las pretensiones, y proponiendo excepciones (ff. 63 y 64).

Al respecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada el día 21 de septiembre de 2020, con pronunciamiento de la parte demandante.

II. DECRETO 806 DE 2020

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y concretamente en el artículo 12 contempló:

> *"**Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgado las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o dala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala de tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplente." (Subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 101 del Código General del Proceso indica:

*"**Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

(…)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(…)" (Subrayado fuera del texto original)

Comoquiera que dentro de la presente actuación fue propuesta una excepción previa que no requiere la práctica de pruebas, previo a fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se dará aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Advirtiendo que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial propuso la excepción previa de caducidad, el despacho procederá a resolverla.

- **Caducidad:**

Es deber del Juez revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el "derecho de la acción" con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente en referencia y los argumentos de la entidad demandada, se evidencia que no está configurada la caducidad del medio de control incoado.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo, ha señalado que el legislador estableció unos plazos razonables para que las personas acudan ante la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones, término que en caso de vencerse acarreará como consecuencia la operancia del fenómeno jurídico procesal de la caducidad, lo cual implica la pérdida de la facultad de accionar y hacer efectivos sus derechos.

Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal *i)* del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala que esta se configura, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho generador del daño que se alega como antijurídico, proveniente de la acción u omisión de la administración, o desde cuando el hecho dañoso fue conocido por el demandante.

Por otra parte, en cuanto al agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el 42A a la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Administración de Justicia, exige como requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial. La norma señaló lo siguiente:

> *"**Artículo 13.** Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*
>
> *Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."*

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reza:

*"**Artículo 3°.** Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:*

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."*

Expuestos los elementos normativos que regulan los presupuestos procesales de caducidad y el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, se observa que la parte demandante busca la indemnización de los perjuicios ocasionados *"con motivo de la no culminación del proceso de adquisición predial, al quedar en etapa de oferta con aceptación de compra, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40267342 anotación 569, por un valor de noventa y cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos"*.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ocupación material es aquella en la cual la administración ingresa efectivamente a los predios de propiedad de los particulares y ejecuta allí actos diversos; a su turno, la ocupación jurídica son "*las limitaciones al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales y del menoscabo del derecho de posesión que se ejerce respecto del predio ocupado*". Así lo recordó la mencionada corporación cuando mencionó la ocupación que puede surgir en el marco de procesos de adquisición voluntaria de bienes y/o expropiación:

"(…) puede suceder que la entidad estatal autorizada por la ley declare de utilidad pública un inmueble pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación y, sin embargo, lo ocupe materialmente con la obra pública.

(…)

También puede suceder que la entidad declare de utilidad pública un inmueble pero no adelante el procedimiento señalado en la ley para obtener su enajenación voluntaria ni tramite el proceso de expropiación ni lo ocupe materialmente, pero se niegue a expedir las autorizaciones administrativas necesarias para que el propietario pueda realizar construcciones sobre el mismo, reformarlo, urbanizarlo, lotearlo, etc. Es decir, que se hubiera producido una ocupación jurídica, en tanto si bien no se despoja materialmente del bien a

> *su titular, sí se le limita el ejercicio de las facultades propias de los derechos reales o de la posesión que se ejerce respecto del predio ocupado, como ocurre en los casos en los cuales se le impide la explotación económica del bien."*[1]

Pues bien, de acuerdo con la documental aportada al proceso se encuentra probado que el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40267342 es propiedad del señor Armando Acuña Hernández. Aunado a esto, está demostrado que existe la anotación número 569 del 23 de julio de 2015 en la que se registró una medida cautelar debido a oferta de compra número 5790 de la Unidad de Mantenimiento Vial de Bogotá[2].

De la misma prueba documental se desprende que el 25 de enero de 2018 se registró una aclaración, indicando que la oferta de compra y, consecuentemente, la medida cautelar únicamente recaían sobre 4.608,17 metros cuadrados del terreno. Finalmente, está acreditado que, a la presentación de la demanda, la medida cautelar en mención no había sido levantada, ni tampoco se había registrado compraventa por parte del demandante a la entidad demandada.

Ahora, aunque el apoderado de la demandada señaló que el término de caducidad debía computarse a partir de la finalización de la obra o desde que el actor conoció la finalización de la obra, no presentó prueba alguna respecto de la ejecución de la obra en cuestión, menos aun de su culminación.

Del mismo modo, comoquiera que la parte demandante no alega como hecho dañoso el presunto error en el registro realizado en el certificado de tradición del bien inmueble sobre el 100% del predio, a criterio del Despacho no es posible tener en cuenta como fecha inicial para el conteo de la caducidad el 23 de julio de 2015. En este punto es importante recordar que lo que el actor reclama no es otra cosa que los perjuicios ocasionados con la no culminación del proceso de adquisición predial de los 4.608,17 metros cuadrados que comprendían la oferta de compra presentada por la Unidad Administrativa de Mantenimiento y Rehabilitación Vial de Bogotá D.C.

Revisada los documentos aportados con el escrito de la demanda, se observa que el 13 de noviembre de 2018, el Director General de la entidad demandada dio respuesta a un derecho de petición presentado por el apoderado del demandante, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Luego de ser expedida la Resolución 668 de 18 de diciembre de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, inició el trámite para la adquisición del predio afectado por la obra de mitigación, no siendo posible desde el inicio del proceso la comunicación directa con su propietario Armando Acuña, razón por la cual hasta junio del año en curso el señor Acuña aceptó la oferta de compra propuesta por esta entidad. Importante es indicar que en el trámite de enajenación voluntaria se presentó dificultad en la inscripción de la oferta de compra en el registro del área requerida, que retrasó su trámite. A la fecha el proceso se encuentra aún en trámite de enajenación voluntaria.*

---

[1] C.E., Sec. Tercera, Sent. jun. 25/1992, Exp. 6974.
[2] ff. 15-18.

> *(…) Es necesario precisar que la compra del predio se encuentra en curso de conformidad con la aceptación emanada por el propietario, no obstante, en la actualidad nos encontramos haciendo unos ajustes de georreferenciación que le serán informados a más tardar el 30 de noviembre del presente año previo a la suscripción de la promesa de compraventa correspondiente."*[3]

Así las cosas, es evidente que, al menos al 13 de noviembre de 2018, el proceso de enajenación se encontraba en curso y, por tanto, se entiende que el actor tenía una expectativa legitima de que iba a recibir el dinero por la fracción de terreno de la que no podía hacer uso dada la existencia de unas obras públicas y la medida cautelar que limita las facultades propias de los derechos reales sobre un bien inmueble.

En cuanto al tema de la caducidad cuando existe una oferta de compra y se da trámite al proceso de enajenación voluntaria, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado razonó:

> *"14.3.1. En efecto, es posible inferir que, al menos a partir del momento en que fue notificado personalmente de las ofertas de compra realizadas sobre sus predios – condición necesaria para su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria-, el actor debió conocer las razones que motivaban dichas ofertas, en particular, el hecho de que, en virtud de las acotaciones sucesivas del área del humedal El Jaboque y de sus rondas hidráulicas, parte de sus predios se encontraban dentro de dicha área y, por lo tanto, su comercialización y explotación económica estaba restringida.*
>
> *14.3.2. Sin embargo, en la medida en que, justamente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá había iniciado el trámite previsto en la ley con miras a obtener su enajenación voluntaria, el actor podía esperar que este culminara con la adquisición de dichos bienes, lo que le habría permitido obtener el pago por la transferencia de un derecho que, en todo caso, no habría podido ejercer plenamente. Así pues, es sólo a partir de la finalización de dicho trámite que culmina con la enajenación de un área total de 14368,02, pero en el cual se deja de adquirir un área de 8918,81 m2, también afectada por el cuerpo de humedal y la ronda hidráulica, que el actor adquiere la certeza de que las posibles limitaciones impuestas a su derecho de propiedad sobre esta última área perdurarían en el tiempo, sin que se vislumbrara fórmula de arreglo alguna con la entidad pública."*[4] (Subrayado fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia previamente citada, si bien no existe prueba que dé cuenta de los resultados definitivos del proceso de enajenación voluntaria sobre el bien inmueble con registro de matrícula inmobiliaria número 50S-40267342, resulta claro que como para el mes de noviembre de 2018 se encontraba aún en trámite el mencionado proceso y el presente medio de control fue radicado el 25 de septiembre de 2019[5], no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad por lo cual se declarará no probada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

---

[3] ff. 35 a 37.
[4] C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 29/2015, Exp. 29175, M.P. Danilo Rojas Betancourth.
[5] f. 40.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de caducidad, propuesta por la parte demandada y de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Wilson Javier Vargas Leyva, para representar los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 65 del expediente

TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue los anexos del poder otorgado al abogado Yuber Yesid Cárdenas Pulido.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

cpl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee4a79bf26df07386865498d21bbf5b22e1313a0b65fd9e640933c6290bbfbaf
Documento generado en 25/11/2020 04:23:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2019 00283 00.**
Demandante: **JOSE AURELIO RADA HERNANDEZ Y OTROS**
Demandada: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO QUE ORDENA CONTINUAR TRAMITE

1. **Actuación procesal**

a. La demanda se admitió mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 (fl. 89 y 90), así mismo obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (fl. 91 a 98).

b. La Policía Nacional presentó escrito de contestación de demanda en forma extemporánea tal y como da cuenta la constancia secretarial.

2. **Decreto 806 de 2020**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, concretamente en el numeral 1º del art. 13 dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

Si bien se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se evidencia que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, nótese como la constancia secretarial da cuenta que el término para contestar la demanda feneció el 2 de marzo de 2020, y la Policía Nacional hizo uso de su derecho el 3 de marzo de 2020, por lo cual el despacho tendrá por no contestada la demanda.

Como quiera que los presupuestos de la presente actuación no se adecuan al contenido del Decreto 806 de 2020 en lo que al trámite de la sentencia anticipada corresponde, en razón a que la parte demandante solicitó prueba pericial el procedimiento aplicable es el establecido en el CPACA, por tal razón en firme la presente providencia se continuará con el trámite que allí se impone.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por extemporánea la contestación realizada por parte de la Policía Nacional.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se impartirá al presente trámite el procedimiento contemplado en el CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

Pjds

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUINTA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUINTA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69608495343f160a2b43caa6f4c2f8127908f467e2980848d0a8e33dd7ce2b55**
Documento generado en 25/11/2020 04:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2019 00295 00**
Demandante: **HECTOR ALFONSO QUEVEDO PADILLA Y OTROS**
Demandada: **NACION – RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

AUTO QUE OTORGA VALOR PROBATORIO A PRUEBAS DOCUMENTALES

1. **Actuación procesal**

a. La demanda se admitió mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 145 y 146), así mismo obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (fl. 147 a 157).

b. La Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial presentaron su escrito de contestación de demanda extemporáneamente.

2. **Decreto 806 de 2020**

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, concretamente en el numeral 1º del art. 13 dispuso:

> *"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (…)".*

Si bien se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados, se evidencia que las mismas fueron presentadas extemporáneamente, nótese como la constancia secretarial da cuenta que el término para contestar la demanda feneció el 2 de marzo de 2020, y la Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación

hicieron uso de su derecho los días 3 y 4 de marzo de 2020 respectivamente, por lo cual el despacho tendrá por no contestada la demanda y procederá con el análisis de las pruebas presentadas y solicitadas por el extremo activo.

Como quiera que dentro de la presente actuación el demandante allegó pruebas documentales y las solicitadas no serán decretadas, es evidente que no hay lugar a la práctica de pruebas y que se torna innecesaria la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

3. Pronunciamiento sobre las pruebas

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó pruebas dentro de la oportunidad de ley, se ordena incorporar las mismas al expediente y se les otorgará el valor probatorio que les confiere la ley, tal y como pasa en exponerse.

3.1. Pruebas de la parte demandante:

3.1.1. Documentales aportadas

Con el valor legal que en derecho corresponda **ténganse** como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el cuaderno principal del expediente, y que resultan relevantes e importantes para la prosperidad de las pretensiones, así:

a. Documentos de identidad de los demandantes.
b. Registros civiles de nacimiento de los demandantes.
c. Declaración extrajuicio.
d. Certificación expedida por Edgar Orlando Sanabria.
e. Derecho de petición dirigido a la Alta Consejería Presidencial para el post conflicto, derechos humanos y seguridad.
f. Respuesta al derecho de petición.
g. Derecho de petición dirigido al Ministerio del Interior.
h. Respuesta al derecho de petición.
i. Copias proceso penal.

3.1.2. Documentales solicitadas

De la solicitud de librar oficios, pone de presente el Juzgado que se estudiará teniendo en cuenta la pertinencia, utilidad, conducencia y lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del Código General del Proceso, que se refiere a las oportunidades probatorios, y que establece *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*".

Como quiera que no se dio cumplimiento a la norma en cita, el despacho se abstiene de practicar las pruebas documentales solicitadas en el acápite pertinente de la

demanda y con las cuales se pretendía oficiar a la Fiscalía General de la Nación y al INPEC.

Frente a las solicitudes de oficiar a la Alta Consejería Presidencial para el post conflicto, derechos humanos y seguridad y al Ministerio del Interior para que informen si el demandante fue incluido en alguna lista como integrante de las FARC, el despacho las deniega en razón a que ya obra en el expediente respuestas por parte de estas entidades estatales.

3.2. Pruebas de la parte demandada Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación:

Las contestaciones de demanda fueron extemporáneas.

Así las cosas, al tenor de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 es viable la aplicabilidad del mismo a la presente causa por lo que el procedimiento abarcará *i)* incorporar las pruebas allegadas al proceso, *ii)* correr traslado para alegar de conclusión por escrito, y *iii)* se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante a las cuales se les otorga el valor probatorio que la ley les confiere y que fueron relacionadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de prueba documental solicitada por el extremo activo, conforme lo anotado en las consideraciones que preceden.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

CUARTO: La presente decisión se notifica en estado electrónico de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

pjds

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–** Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00) MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA	**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–** **SECRETARIA** Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico. MANUELA FERNANDA GOMEZ DUARTE SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e8777a2f183e04d1af99c325991f1a5818fa42eabe62fdbacda4e7a03805de**
Documento generado en 25/11/2020 04:23:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **110013343 062 2019 00308 00**

Demandante: **ESPITIA & ASOCIADOS LIMITADA**

Demandado: **PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Encontrándose el expediente en el Despacho se advierte que, mediante auto del 22 de enero de 2020, se admitió la demanda de reparación directa presentada por la sociedad Espitia & Asociados Limitada en contra de PAR Caprecom Liquidado, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Congreso de la República.

A través de escrito remitido el 11 de noviembre de 2020 al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por "*pago total de la obligación".*

Al respecto, advierte este Juzgado que de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, la terminación del proceso por pago procede en procesos ejecutivos, circunstancia que no corresponde al asunto de la referencia.

Así las cosas, es necesario requerir a la parte demandante para que adecúe la solicitud elevada, en el sentido de señalar si se trata del desistimiento de las pretensiones o de otra forma de terminación anormal del proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, adecúe la solicitud

elevada, en el sentido de señalar si se trata del desistimiento de las pretensiones o de otra forma de terminación anormal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ CIFUENTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ CIFUENTE
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2841ee3cda8cd0a06f7ef0ed1ab3c81dc9ea98a0d2d7d626a6a7a472d488e19

Documento generado en 25/11/2020 04:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 00013 00**

Demandante: **GERMÁN ALFONSO PARRA PACHÓN Y OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE LA CALERA Y OTROS**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Mediante autos del 2 de septiembre y 21 de octubre de 2020, se requirió a la parte demandante para que remitiera la comunicación de notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso, a los demandados Julián Danilo Parra Romero y Diego Alexander Medina Martínez.

La apoderada de la parte actora, a través de memorial radicado el 23 de octubre de 2020, acreditó que las comunicaciones de notificación personal enviadas a los señores Julián Danilo Parra Romero y Diego Alexander Medina Martínez fueron devueltas con causal de devolución “no reside / cambio de domicilio”.

Por lo anterior, solicitó al Juzgado *“oficiar a las empresas de telecomunicaciones Claro, Tigo, Movistar, ETB, Avantel y Virgin Mobile, entidades públicas y privadas que cuentan con bases de datos para que suministren información que permita localizar a los demandados”*

Frente a la petición elevada por la parte demandante, se pone de presente el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso que dispone “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

Así las cosas, comoquiera que el artículo 291 citado establece que la comunicación debe ser enviada a la dirección informada al juez, y en ningún caso contempla la posibilidad de que el juzgado de conocimiento oficie a entidades para obtener información sobre la dirección de notificación de los demandados u otro sujeto procesal, se negará la solicitud presentada por la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la norma dispone que cuando la comunicación de notificación personal es devuelta con la anotación de que la persona no reside, se ordenará su emplazamiento a petición del interesado, se requerirá a la parte actora para que sí así lo considera, se pronuncie en los términos del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante a través de memorial del 23 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, sí así lo considera, se pronuncie respecto de la notificación de los señores Julián Danilo Parra Romero y Diego Alexander Medina Martínez en los términos del numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá ______________________ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a29658dcf948cfa65c12bee0604aca7e0a7f817b5822e6e91f7d44db37eed19d

Documento generado en 25/11/2020 04:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 00215 00**
Convocantes: **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A**
Convocada: **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)**

Asunto: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de octubre de 2020 notificado el 8 siguiente, se improbó el acuerdo conciliatorio suscrito entre la sociedad OUTSOURCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A y el ICETEX el 15 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La apoderada de la entidad convocante a través de memoriales radicados por correo electrónico el 14 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada.

Del recurso presentado, se corrió traslado por el término de tres días conforme a lo dispuesto en el artículo 319 del Código General del Proceso y dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de octubre de 2020, término durante el cual las partes no realizaron ningún pronunciamiento.

En tal sentido, el Despacho pasa resolver los recursos de reposición presentados en los siguientes términos.

II. CONSIDERACIONES

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el mismo procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Así las cosas, en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente comoquiera que el auto recurrido no está previsto dentro de aquellos susceptibles de apelación, señalados en el artículo 243 *ibídem*, ni existe norma que lo prohíba; recurso que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, tal como lo dispuso la legislación en la norma que se trae a colación:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayado fuera del texto original)

En este orden, se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día 8 de octubre de 2020, por lo que el término de reposición fenecía el 14 de octubre siguiente, día en el cual la apoderada de la entidad convocante interpuso el recurso que se estudia, luego es procedente el análisis de éste por su pertinencia normativa y la oportunidad procesal en que se hizo uso del mismo.

Ahora bien, establecido el cumplimiento de los requisitos previos con destino a revisar de fondo el asunto objeto de este pronunciamiento, el Despacho observa que la apoderada de la sociedad convocante sustenta su recurso argumentando que el enriquecimiento sin justa causa es el fundamento del proceso que se estudia y que según lo establecido por el Consejo de Estado uno de los eventos para que proceda la acción de reparación directa por este hecho es que la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado induzca al contratista para que realice servicios por fuera del marco del contrato.

Señaló que en el presente caso era notorio que el ICETEX solicitó a la sociedad convocante la realización de ciertas actividades por fuera del alcance del contrato inicialmente suscrito, servicios que fueron cotizados por OUTSOURCING S.A. y aceptados por la entidad convocada y que pese a no estar incluidos en el contrato algunos de ellos alcanzaron a ser cancelados por el ICETEX, omitiendo el pago de las facturas presentadas entre junio y octubre de 2017 sin justificación alguna.

Argumenta que debe tomarse como fecha para contabilizar la suspensión de términos la segunda solicitud de conciliación pues debe tenerse en cuenta que la

primera solicitud se presentó bajo el medio de control de controversias contractuales y no el de reparación directa, indistintamente que los hechos y pretensiones sean similares, agregando que debía tomarse como fecha para iniciar a contabilizar la caducidad, la consolidación del enriquecimiento injustificado en el patrimonio de la entidad pública, es decir desde que se rechazó la factura y se indicó que no se iba a realizar el pago del Digiturno Bogotá y no desde la fecha de vencimiento de la misma o desde la fecha de prestación del servicio.

Concluyó que en el presente caso no ha operado la caducidad frente a ninguna de las dos pretensiones por lo que solicitó que se revoque la decisión adoptada en el auto del 7 de octubre de 2020 y que se apruebe el acuerdo conciliatorio suscrito entre OUTSOURCING S.A. y el ICETEX.

En tratándose del medio de control de reparación directa se pone de presente que el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que la caducidad de este medio se configura, por regla general, al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho generador del daño que se alega como antijurídico, proveniente de la acción u omisión de la administración, o desde cuando el hecho dañoso fue conocido por el demandante.

Ahora bien, advirtiendo que en el presente caso las pretensiones se circunscriben a un presunto enriquecimiento sin justa causa cabe mencionar lo señalado por el Consejo de Estado[1] quien ha indicado que los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa deben regirse por los de reparación directa, porque dicha pretensión se hace valer por este medio, argumentando que por regla general deben contarse desde el momento en que se dio el empobrecimiento y el correlativo enriquecimiento, sin necesidad de esperar reclamación alguna por parte del afectado.

Se observa que en el presente caso las pretensiones que dan origen a la controversia se centran en una parte en obtener el pago de los servicios adicionales que fueron prestados por parte de la sociedad convocante al ICETEX sin el amparo de un contrato, contenidos en la factura de venta No. 12843 y por otro lado en obtener el pago del servicio digiturno que fue prestado hasta el primero de julio de 2017, por lo que se considera que el empobrecimiento que dice haber sufrido la parte convocante se produjo desde el momento en que se prestaron los servicios sin que hayan sido amparados por la celebración de un contrato estatal que asegurara el pago de los mismos.

Es claro entonces que el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa en el marco del proceso Contencioso Administrativo no tiene la finalidad de recompensar a las partes que deliberada o voluntariamente han actuado por fuera de la legalidad o con violación de las normas contractuales, pues lo que se busca solamente es garantizar el equilibrio de las relaciones patrimoniales cuando se realizó la prestación de un servicio a una entidad pública sin soporte contractual, tal como

[1] Sentencia de Unificación. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012).

ocurrió en el caso que se estudia, razón por la cual considera el Despacho que el término de caducidad frente a la primera pretensión debe tomarse desde la fecha del vencimiento de la factura presentada a la entidad para obtener el pago de los servicios adicionales prestados al ICETEX entre los periodos de junio y octubre de 2017 sin el amparo de un contrato y respecto a la segunda pretensión desde cuando se terminó de prestar el servicio del Digiturno.

En este punto es preciso señalar la jurisprudencia del Consejo de Estado[2] que refiere que aunque el daño se prolongue en el tiempo ello no implica que el término de caducidad también se postergue de manera indefinida:

> *"(…) De otro lado, es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la acción, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto. Es decir, la disposición no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe empezar a partir del día siguiente al hecho que le sirve de basamento a la pretensión, (…)"*

Finalmente se indica que si bien el medio de control invocado en la primera solicitud de conciliación es diferente, es claro que las pretensiones y hechos relacionados en los escritos presentados por la sociedad convocante son los mismos y versan sobre los mismos aspectos materia de controversia, los cuales solamente pueden ser ventilados por el medio de control de reparación directa, por lo que la suspensión de términos se tomará frente a la radicación de la primer solicitud de conciliación.

Vistas así las cosas, el Despacho deberá decidir de manera desfavorable lo solicitado por la parte recurrente, para en su lugar mantener la decisión adoptada en el auto del 7 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de octubre de 2020 mediante el cual se improbó la conciliación extrajudicial celebrada entre la sociedad **OUTSORCING SERVICIOS INFORMÁTICOS S.A** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, C.P. 68001-23-15-000-2004-01086-01(28360) 17 febrero de 2005.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al Ministerio Público y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

AGP

REPÚBLICA DE COLOMBIA **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–** Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia, **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00) **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**	**JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA** Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico **MANUELA FERNANDA GÓMEZ GUAVITA** **SECRETARIA**

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dde18ef1e5c5f16ea2d6dcfa15534f9ac9d762d8855132f32ddcd59cc67c4175

Documento generado en 25/11/2020 04:23:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **110013343 062 2020 00229 00.**

Ejecutante: **ZORAIDA AGRIPINA CHITIVA RICO**

Ejecutado: **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA - FONDECUN**

Referencia: **EJECUTIVO**

AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

El Despacho procedió a revisar la demanda ejecutiva interpuesta por la señora **ZORAIDA AGRIPINA CHITIVA RICO,** a través de apoderada judicial, en contra del **FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA -FONDECUN,** la cual fue inadmitida mediante auto del 28 de octubre, notificado por estado el día 29 siguiente.

En la inadmisión se requirió a la parte demandante para que aportara el poder otorgado con el lleno de requisitos exigidos por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 y adecuara las pretensiones de la demanda.

A través de memorial radicado el 5 de noviembre de 2020, la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenada por este Despacho Judicial.

I. FUNDAMENTO FÁCTICO

La solicitud de librar el mandamiento ejecutivo se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

Manifiesta la demandante que suscribió con el Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca -FONDECUN el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0007 de 2020.

Señala que las partes pactaron el valor del contrato en la suma de cuatro millones quinientos seis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($4.506.667), que sería cancelado en dos pagos independientes, el primero por un millón novecientos seis mil seiscientos sesenta y siete pesos ($1.906.667) hasta el 31 de diciembre de 2020, y el segundo pago

por dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000) por el período comprendido entre el 1 de febrero hasta el 29 de febrero de 2020.

Aduce que como contratista cumplió satisfactoriamente las obligaciones por el período comprendido desde el 9 de enero de 2020 al 31 de enero de 2020.

Expone que de mutuo acuerdo las partes acordaron que la contratista prestaría sus servicios hasta el 31 de enero de 2020.

Afirma que la entidad demandada no ha cancelado el valor correspondiente al período en el que prestó los servicios profesionales de apoyo a la gestión.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en el presupuesto fáctico expuesto, la apoderada de la señora Zoraida Agripina Chitiva Rico., solicita librar mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

1. ***PRIMERA:*** *LIBRAR mandamiento de pago en contra del DEMANDADO y a favor de mi poderdante por la suma de $1'906.667 por capital, contenido en el contrato de prestación de servicios #0007.*

2. ***SEGUNDA:*** *LIBRAR mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mi poderdante por la suma $382.668 por concepto del interés moratorio liquidado por el 2.23% efectivo mensual, (Superfinanciera noviembre 4 del 2020) causado desde el 1 de febrero de 2020 a la fecha.*
la presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago

3. ***TERCERA:*** *CONDENAR a la parte DEMANDADA a pagar las costas procesales y agencias en derecho que determine este despacho".*

III. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 0007.

2. Copia certificado de registro presupuestal.

2. Capturas de pantalla de correos electrónicos enviados por la demandante.

3. Comunicación de terminación anticipada de contrato de prestación de servicios suscrita por la demandante.

IV. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que

tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

> *"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.*
>
> *Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."*[1] (Destacado por el Despacho).

En ese sentido, un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contrapone a la unidad del título ejecutivo.

Así las cosas, se procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo.

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> 1. *(..)*
> 2. *(..)*
> 3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> 4. *(…)."*

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

El citado artículo ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado

> *"Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.* **El título ejecutivo** bien puede ser *singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó* ***bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc****. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición."*[2] (Destacado por el Despacho).

De igual modo, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario[3].

Así las cosas, si bien la parte ejecutante solicitó en el acápite de pruebas que se decrete como prueba la exhibición de documentos tales como el paz y salvo expedido al finalizar el vínculo contractual y los informes de cumplimiento, esta petición no se realizó con el propósito de que se practiquen diligencias previas encaminadas a constituir el título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que estamos ante un título ejecutivo complejo, se advierte que no se allegaron los informes de actividades, la certificación por parte del

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

[3] Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.

supervisor del contrato y el pago de los aportes a seguridad social, requisitos acordados para el pago del valor del contrato, según el parágrafo primero de la cláusula sexta del contrato.

En consecuencia, se observa que en el asunto de referencia los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, resulta evidente que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante tampoco está llamada a prosperar, por la elemental razón de que no se librará mandamiento ejecutivo, y en tal sentido se negará.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **ZORAIDA AGRIPINA CHITIVA RICO,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones previamente señaladas.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSPITIA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSPITIA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215d6ce7917c0966510f9fa95e5878c966c818aa61cf9a2e8586a9d38e481f9a**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 251 00**

Demandante: **CONSTRUCCIONES CIVILES, ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S.**

Demandado: **FONDO ADAPTACIÓN**

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL.

I. ANTECEDENTES.

Este Despacho procede a revisar la presente demanda interpuesta el día 18 de agosto de 2020 ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, mediante auto del 24 de septiembre de 2020, declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó la remisión del expediente a los juzgados administrativos.

Mediante acta de reparto del 11 de noviembre de 2020, el proceso fue asignado a este Despacho.

El medio de control fue presentado por **CONSTRUCCIONES CIVILES, ESTUDIOS Y PROYECTOS S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra del **FONDO ADAPTACIÓN.**

En este orden el Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Es deber del Juez como director del proceso revisar de manera íntegra la demanda que se pretende y los requisitos legales que configuran el derecho de la acción con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia en cualquier etapa del proceso, según lo dispone el numeral 5º del artículo 42 consagrado en el Código General del Proceso, por principio de integración normativa.

De este modo, una vez visto y analizado el expediente en referencia, se observa en primera medida que el extremo demandado está configurado por una entidad pública, esto es, el **FONDO ADAPTACIÓN,** conforme se expone en el escrito de demanda.

De modo y en aplicación del primer inciso del artículo 104 dispuesto en el código de procedimiento de esta jurisdicción, por hallarse involucrada una entidad pública en el presupuesto fáctico que se alega, es esta la jurisdicción facultada para conocer del asunto.

Sin embargo, aunque esta jurisdicción pueda conocer la presente *litis*, lo cierto es que el Contrato de Interventoría FAICIF 199 de 2018, se ejecutó en los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar) tal y como se desprende de la cláusula primera:

> "*CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EL INTERVENTOR se compromete a realizar la interventoría integral de la elaboración de los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), de conformidad con los términos y Condiciones Contractuales – TCC y los documentos que los conforman, los cuales, junto con la propuesta del INTERVENTOR forman parte integral de este contrato".*

Lo anterior también se colige de la cláusula quinta, 5.1.2. numeral 1 del citado contrato, la cual reza:

> "*CLÁUSULA QUINTA.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Son obligaciones de las partes:*
>
> *(…)*
>
> *5.1.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL INTERVENTOR*
>
> *Obligaciones de carácter técnico:*
>
> *1. Realizar la interventoría integral para la elaborar (sic) los diseños de detalle de las estructuras de protección de los cascos urbanos de los municipios de San Marcos (Sucre) y Magangué (Bolívar), de acuerdo con el Anexo Técnico (Anexo 1) de los TCC de este contrato, (…) ".*

Ahora bien, como lo ha expuesto la doctrina, el factor territorial materializa un criterio de distribución horizontal de la competencia, es decir, que la función jurisdiccional de varias corporaciones judiciales de un mismo nivel jerárquico se circunscribe al territorio sobre el cual tiene la facultad de administrar justicia.[1] En este sentido, el juez natural de la causa para este tipo de demanda es determinado por el **lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado lo anterior, aunque la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ostente la capacidad funcional de cara a conocer la controversia en referencia por fuero de atracción, es claro que el contrato del cual se señala su incumplimiento se ejecutó en los municipios de San Marcos, departamento de Sucre, y Magangué, departamento de Bolívar, por lo que este Despacho ratifica la ausencia de competencia por factor territorial para conocer del asunto.

---

[1] Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, Sistema escrito-Sistema oral, Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá Colombia año 2014. Páginas 129 a 131.

En este orden, el Consejo Superior de la Judicatura creó los distritos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el territorio nacional, mediante el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006[2], en el cual estableció que el Distrito Judicial Administrativo de Sucre, Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo, con cabecera en la ciudad de Sincelejo, está comprendido territorialmente por todos los municipios del departamento Sucre.

Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la falta de competencia por factor territorial y en consecuencia ordenará remitir de manera íntegra el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo. La Secretaría del Despacho elaborará el respectivo oficio y enviará el referido proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial del Juzgado 62 Administrativo de Bogotá (Sección Tercera) para conocer del proceso número 110013343 062 2020 00251 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR en consecuencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho elabórese el respectivo oficio y envíese el referido proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ QUAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

[2] Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero 2006 emanado por del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006 y el Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre 2006.

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8f5b56fb188ea681c285c5964e4032a2d611bc95e9bb08404081a47083066**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 00253 00**

Demandante: **NEYLA MARINA IBARGUEN LÓPEZ Y OTRO**

Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta el día 12 de noviembre de 2020 por la señora **NEYLA MARINA IBARGUEN LÓPEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILMAR SANTIAGO MOSQUERA IBARGUEN,** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y de la **ONG CRECER EN FAMILIA.**

Una vez revisado el expediente, el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en su artículo 5° dispuso:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* (Destacado por el Despacho).

En ese sentido se evidencia que, en el poder otorgado por la parte actora no se relacionó la dirección del correo electrónico del apoderado. Así las cosas, es necesario que se aporte el respectivo poder, con el lleno de requisitos exigidos por la norma, especialmente en lo relacionado con el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el requisito de la presentación personal no se exigirá únicamente en el evento en el que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, para lo cual, deberá acreditarse que fue conferido o enviado desde el correo electrónico del poderdante, de lo contrario, deberá aportarse con la nota de presentación personal.

De otra parte, de acuerdo con en el escrito de la demanda la señora Neyla Marina Ibarguen López acude en calidad de hermana de la víctima directa, figurando en su registro civil de nacimiento la señora Ayda Elisa López Ibarguen como madre, no obstante, en el registro civil de nacimiento de Brayan Stiven Albornoz Ibarguen (víctima directa) se inscribió como madre a la señora Ayde Liza Ibarguen López.

En ese sentido, se advierte una inconsistencia en los nombres de la madre de Neyla Marina Ibarguen López y Brayan Stiven Albornoz Ibarguen, por lo que la parte demandante deberá aclararla y allegar los respectivos documentos corregidos.

Finalmente, es necesario que se aporte el certificado de existencia y representación legal de la ONG Crecer en Familia, y el documento donde conste el correo de notificaciones judiciales.

Se advierte a la parte demandante que debe remitir por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al extremo demandado y demás sujetos procesales, allegando la correspondiente prueba al plenario.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y acreditarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4ee82ddcf1bd23c95fa8f500b822a6cb5368d3a9b2c7ede2288bb1b2e64a445

Documento generado en 25/11/2020 04:23:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 00255 00**

Demandante: **KETTY DE JESÚS CABRIA MORELO Y OTROS**

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta el día 12 de noviembre de 2020 por los señores **KETTY DE JESÚS CABRIA MORELO, RODOLFO CUELLO PEREIRA, MARY PAZ CUELLO CABRIA, FAIYURI CUELLO BURGOS, SAIDA ELVIRA CABRIA MORELO, LOURDES MARÍA JATTIN MORELO** y por la señora **FELIXA MARTÍNEZ PADILLA** quien actúa únicamente en representación de su menor hijo **MATEO ANDRÉS CUELLO MARTÍNEZ,** a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.**

Una vez revisado el expediente, el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El numeral 1 del artículo 162 consagrado en el nuevo código de procedimiento contencioso administrativo, establece que es deber del demandante la designación de las partes y de sus representantes. En ese sentido, se advierte falta de claridad en las mismas toda vez que, en el poder otorgado por la señora Mary Paz Cuello Cabria se indicó que lo confirió actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Manuel Andrés Jaraba Cuello, no obstante, en el escrito de demanda el menor en cita no fue relacionado como demandante.

Así las cosas, la parte actora debe precisar si el Manuel Andrés Jaraba Cuello acude como demandante, en caso de respuesta afirmativa, señalar los perjuicios y el monto que pretende le sean reconocidos, aportar el documento idóneo que demuestre la calidad en la que actúa y acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a él *so pena de rechazo*.

De otra parte, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones*

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 5° dispuso:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* (Destacado por el Despacho).

En ese sentido se evidencia que, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial relacionada en el poder otorgado por el señor Rodolfo Cuello Pereira no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Además, en los poderes conferidos por Saida Elvira Cabria Morelo y Lourdes María Jattin Morelo no se relacionó la dirección del correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, es necesario que se aporten los poderes otorgados por los señores Rodolfo Cuello Pereira, Elvira Cabria Morelo y Lourdes María Jattin Morelo, con el lleno de requisitos exigidos por la norma, indicando el correo electrónico del apoderado que debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el requisito de la presentación personal no se exigirá únicamente en el evento en el que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, para lo cual, deberá acreditarse que fue conferido o enviado desde el correo electrónico del poderdante, de lo contrario, deberá aportarse con la nota de presentación personal.

Continuando con el análisis de inadmisión, la parte demandante debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de Rodolfo Cuello Pereira, *so pena* de rechazo, comoquiera que de la constancia de conciliación prejudicial obrante en el expediente se evidencia que el señor en cita no acudió como convocante en el trámite conciliatorio.

Finalmente, de conformidad con el primer inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se requiere que la parte actora se indique el canal digital donde deban ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas.

Se advierte que debe remitir por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al extremo demandado y demás sujetos procesales, allegando la correspondiente prueba al plenario.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y acreditarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436418186ad36bd91f5471a98191136129b72c057c69cffe0642b2bdd995831f**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: **110013343 062 2020 00258 00**

Demandante: **JAIME ENRIQUE GUERRERO CASTILLA**

Demandado: **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y OTRO.**

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

AUTO INADMISORIO DE DEMANDA

Este Despacho procede a revisar la demanda de reparación directa interpuesta el día 18 de noviembre de 2020 por el señor **JAIME ENRIQUE GUERRERO CASTILLA,** a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y del **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM.**

Una vez revisado el expediente, el Despacho se ve exhortado a inadmitir la presente demanda en los siguientes términos:

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",* en su artículo 5° dispuso:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".* (Destacado por el Despacho).

En ese sentido se evidencia que, en el poder otorgado por el demandante no se relacionó la dirección del correo electrónico del apoderado. Así las cosas, es necesario que se aporte el respectivo poder, con el lleno de requisitos exigidos por la norma, especialmente en lo relacionado con el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Se advierte que el requisito de la presentación personal no se exigirá únicamente en el evento en el que el poder haya sido otorgado a través de mensaje de datos, para lo cual, deberá acreditarse que fue conferido o enviado desde el correo electrónico del poderdante, de lo contrario, deberá aportarse con la nota de presentación personal.

De otra parte, en el escrito de la demanda no se señaló de manera precisa las pretensiones de carácter indemnizatorio, toda vez que, en la pretensión segunda se solicitó el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente indicando una suma global por estos.

Comoquiera que el lucro cesante y daño emergente son conceptos diferentes e individuales de perjuicios materiales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 e inciso 2º del artículo 163 consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá formular la pretensión de perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, de manera separa, señalando el valor que solicita por cada uno.

Continuando con el análisis de inadmisión, es necesario que se aporte copia legible del certificado de tradición del vehículo identificado con placas IFL-922, toda vez que, el contenido del obrante en el expediente es borroso e incomprensible.

Igualmente, la parte actora debe allegar copia del auto mediante el cual se canceló el registro de propiedad respecto del vehículo de placas IFL-922.

Por último, el demandante debe aportar el documento privado de conformación del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, y los certificados de existencia y representación legal de cada uno de los integrantes de este consorcio, con una vigencia no mayor a un (1) de expedición por la Cámara de Comercio.

Se advierte a la parte demandante que debe remitir por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda al extremo demandado y demás sujetos procesales, allegando la correspondiente prueba al plenario.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de reparación directa de la referencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto de acuerdo con lo versado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y acreditarlo en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

llrl

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en **ESTADO N° 27,** se notificó a las partes la providencia **hoy 26 de noviembre de 2020,** a las ocho de la mañana (8:00)

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá _____ en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 201** de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.

MANUELA FERNANDA GOMEZ OSAVITA
SECRETARIA JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

Firmado Por:

MARIA DEL TRANSITO HIGUERA GUIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717e8bdb884a3f47dc3287646b86f52ae3786c335be6e7d873a6f582872e9b06**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica